



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de noviembre de dos mil dieciocho

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número ***

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

a) La ilegalidad del Impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, cobrado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y que fue pagado por la parte actora el **diez de enero de 2018** (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debe suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, determinó, ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) La ilegalidad de la determinación fiscal que fue realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes de manera previa al cobro señalado en el inciso anterior, que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente.

c) Así también, se impugna el desconocimiento del avalúo catastral

realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no he sido notificado por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

d) A su vez, impugno el desconocimiento del suscrito y la inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordena la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho que le es aplicable al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

e) Cualquier movimiento o bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, realice en los expedientes de la cuenta predial ***, correspondiente al predio ubicado en *** ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos, o en las páginas de internet del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes en donde se pueda consultar dichas cuentas prediales, y en cualquier trámite administrativo municipal.

En atención a lo dicho en el presente juicio es procedente, pues además se sustenta en el desconocimiento y por ende ilegal procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz; así como también se desconoce la particularización de todos los elementos del tributo señalado (base y tasa o tarifa). Por esta razón, solicito que en contestación de demanda la autoridad demandada exhiba todo el procedimiento y elementos sobre los cuales se determinó y cobró el impuesto reclamado por el ejercicio fiscal señalado. Aunado a esto y toda vez que requisito indispensable, también es procedente porque no se conoce la notificación legalmente practicada de los créditos fiscales pagados.

Asimismo, el presente juicio contencioso es procedente, toda vez que, con fundamento en el artículo 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se promueve en contra de la ilegal determinación y desconocimiento de la notificación del avalúo catastral tomado como base para el cálculo del impuesto impugnado. Por lo anterior, solicito al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, dé a conocer el avalúo mencionado y su constancia de notificación legalmente practicada.”

II. El seis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles exhibir las resoluciones impugnadas.

III. Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas,



en términos del propio acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintisiete de junio de dos mil dieciocho*, se recibió la ampliación a la demanda inicial de la actora.

V. Por auto de *cuatro de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *seis de noviembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta precial *** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil dieciocho*.

Prueba que obra de la foja 21 a 24 de los autos por haberse acompañado a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la comandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultado primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registro y Catastral que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que el documento en que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigido a nombre de la parte demandante coincidiendo con la cuenta predial impugnada, por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Asimismo, manifiestan ambas demandadas que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establece que como una facultad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la falta de interés jurídico y el consentimiento tácito del acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe falta de interés jurídico de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el



artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 2.º de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Agrega la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, que se actualiza la causal de **inexistencia del acto impugnado**, toda vez que la parte actora impugna un estado de cuenta que no es un acto administrativo.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada, toda vez que la parte actora **no impugna el estado de cuenta**, sino la resolución determinante del crédito fiscal, la cual afirmó desconocer, por lo que esta Sala, en términos de lo establecido por el artículo 1.º fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, requirió a las demandadas la exhibición de la resolución impugnada y de su constancia de notificación, siendo que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la

demanda, adjuntó la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz a nombre de la actora, para la cuenta predial y ejerció impugnado, con lo que se comprueba la existencia del acto impugnado.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **PRIMERO** (y único) del escrito inicial de demanda y **QUINTO** de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.³

Aduce la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que desconoce el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 relativo a la cuenta predial de estudio, así como el avalúo catastral que sirvió de base para ello.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal relativo a la cuenta predial

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



impugnada, así como el avalúo catastral que supuestamente sirvió de base para la determinación del impuesto.

Expresa la parte actora en el QUINTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el valor catastral utilizado en la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en el *avalúo* emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnado, toda vez que el exhibido no coincide con los valores expresados en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, relativo al ejercicio fiscal 2018, para la cuenta predial impugnada, — fojas 21 a 24 del expediente—; se tomó como base, **un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.**

En efecto, en el Avalúo Catastral emitido por el Instituto Catastral del Estado que obra a foja 48 del expediente, se advierte un valor catastral de \$1,841,496.06 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.), el cual es distinto al expresado en las mencionada Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz impugnada, ya que en dicha determinación se expresó como valor catastral, la cantidad de \$1,692,824.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución

determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2018 para la cuenta predial impugnada, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento



Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carece de elemento para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial *******, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil dieciocho*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; devuelva a la parte actora la cantidad

⁴ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

de \$12,509.00 (DOCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial impugnada, pagó la actora, como se acredita con el comprobante de pago del diez de enero de dos mil dieciocho, ante Banorte, con número de línea de captura 000000000000000000000000088830578859619523228, que en original obra a foja cinco de los autos al haber sido exhibido por la parte actora.

Recibo que se trata de un documento privado proveniente de tercero, que contiene el sello y certificación del banco emisor y que se adminicula con el estado de cuenta que obra a foja cuatro de los autos al coincidir con el número de línea de captura; por lo cual, adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor, para lo cual se pone a disposición de la demandada la referida documentación.



Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial *******, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil dieciocho*.

TERCERO.- Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de noviembre de dos mil dieciocho. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados,
así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su
original que obran en el expediente número ***, las que se autorizan para
notificar a las partes. Va en *trece páginas*, a nueve de noviembre de dos mil
dieciocho. Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES